

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GUSTAVO SANTA ZOQUE EN CONTRA
DEL SEÑOR MINISTRO DE CULTURA (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor GUSTAVO SANTA ZOQUE en contra del señor MINISTRO DE CULTURA.

A N T E C E D E N T E S:

1°. El señor GUSTAVO SANTA ZOQUE, obrando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor MINISTRO DE CULTURA por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, razón por la que solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el de petición y como consecuencia, se ordene a la autoridad demandada de respuesta al recurso que presentó el tres (3) de julio de 2020.

b. Suspende y revertir "el proceso de selección de la convocatoria "Beca Técnicas no digitales para cartel" del Programa Nacional de Estímulos 2020, hasta que su recurso sea respondido y que su propuesta sea tomada en cuenta dentro del proceso de selección.

2°. Fundamentó las peticiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. A través de la Resolución No. 0526 del 1° de abril de 2020 se dio apertura a las convocatorias de Estímulos

2020-Fase I del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura, en cuya "...página 93 del portafolio de estímulos se publicó la "Beca Técnicas no Digitales para Cartel" que tiene por objeto apoyar los procesos de impresión gráfica no digital que se están desarrollando con mayor énfasis en talleres artesanales en todo el país e incentivar la generación de nuevos proyectos de creación de artistas que han decidido usar como medio de expresión la gráfica y el cartel; el producto esperado es la creación de un proyecto elaborado en técnicas no digitales para cartel y su respectiva exposición.

b. En dicha convocatoria se estableció como uno de los requisitos, presentar cartas de invitación a los artistas, sin proporcionar un formato para dicho fin, razón por la que procedió a improvisar dicho documento; que también se estableció que "ante la ausencia de un documento solicitado, dicha situación será notificada vía correo electrónico concediendo 3 días para subsanar".

c. El día 25 de mayo de 2020 se inscribió la propuesta "Frontera en Shock" conforme a los términos y condiciones de la convocatoria "Beca Técnicas no Digitales para Cartel" en la plataforma virtual del Sistema de Convocatorias del Ministerio de Cultura; recibió un correo con el número de comprobante de radicado 94840-7 25/05/2020 04:57:12 pm, en donde se confirmó el registro exitoso de los archivos de la propuesta en la convocatoria Beca Técnicas no digitales para Cartel.

d. El 2 de julio de 2020 hizo el seguimiento del estado de avance de la propuesta presentada al programa Nacional de Estímulos 2020, encontrando que según la plataforma para el seguimiento de los proyectos, aparece como rechazada por la causal de no haber adjuntado "uno o mas documentos para el jurado"; se dice allí que se solicitó "al participante revisar el modelo de invitación de artistas para la creación de piezas, se envió correo solicitando revisar la posibilidad de esa participación y de documentos requeridos en caso de ser posible, pero no hubo respuesta al momento de enviar este reporte", y que el proyecto sería rechazado.

e. El 2 de julio del presente año, después de verificar el e mail, no encontró la comunicación a la cual hace

referencia la causal de rechazo; entre los días 2 y 3 de julio de 2020 envió a los correos atncionalciudadano@mincultura.gov.co y estimulos@mincultura.gov.co y gestiõndocumental@mincultura.gov.co, un recurso de reposición, pues al no existir una ruta clara o directa de comunicación con el Ministerio, solo pudo apelar a esos recursos, de los cuales solo recibió la confirmación de radicación del recurso, del primero de los correos.

f. El 10 de julio de 2020 haciendo el seguimiento a la convocatoria, encontró que ya fue adjudicada, sin haber respondido el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2º. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 13 de julio del presente año en contra del señor Ministro de Cultura, y se dispuso la vinculación del señor Secretario General y el Jefe del Área de Contratación del Ministerio, a quienes se les ordenó oficiar a fin de que hicieran un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y remitieran las pruebas que pretendieran hacer valer; así mismo, se ordenó oficiarles para que en el término concedido, remitieran los términos de la "Convocatoria Nacional de Estímulos 2020" y para que informaran las razones por las cuales fue rechazada la propuesta "Fronteras en Shock" presentada por el accionante para inscribirse en la convocatoria "Beca Técnicas no Digitales para Cartel", si se había concedido algún término para subsanar las falencias que adolecía y si de ellas se había comunicado al gestor de esta demanda de tutela, a través de qué medio, de lo cual debían allegar la respectiva constancia de envío y del acuse de recibo de la comunicación enviada al correo electrónico del citado ciudadano.

De igual manera, debían informar el trámite dado al recurso de reposición interpuesto por el promotor de esta demanda de tutela el 3 de julio de 2020, contra la decisión de rechazar la propuesta "Fronteras en Shock" y si se había resuelto el mismo, debía remitir fotocopia de ella y de la constancia de su notificación al mencionado ciudadano.

Por último, se requirió al accionante para que allegara al Despacho, el escrito a través del cual manifestó

haber interpuesto el recurso de reposición contra el rechazo de la propuesta "Frontera en Shock" con la constancia del acuse de recibo por parte de la entidad.

2.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Coordinador Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Cultura, a través del escrito remitido al correo institucional del Juzgado, en el que informó que efectivamente, el Ministerio de Cultura dio apertura a las convocatorias Estímulos 2020 Fase I, para lo cual se estableció y publicó el manual correspondiente en el que se determina las reglas y condiciones del llamado público. Que por efectos de la crisis generada por la pandemia, fue necesario ajustar algunos aspectos de la convocatoria entre otros: 1) las calidades y cualidades de los participantes; 2) los documentos tanto administrativos (generales) como para los jurados (específicos), que debían aportar los interesados, de acuerdo a cada convocatoria específica; 3) el trámite y las diferentes etapas del proceso de selección; 4) obligaciones y deberes de los ganadores; y 5) derechos de dichos ganadores; además, se estableció que el trámite se daría por etapas, que serían informados en la plataforma determinada para tal efecto, sin que se haya previsto notificaciones o comunicaciones directas con los postulantes durante el trámite y no se estableció la posibilidad de interponer recursos en sus diferentes etapas, de allí que no resulte procedente su interposición.

Que el promotor de esa demanda presentó la postulación a la Beca Técnicas no Digitales para Cartel, a la que se le dio el trámite señalado en los términos de la convocatoria; propuesta que no superó la revisión formal por cuanto "se encontró que de conformidad con la convocatoria el participante no adjuntó uno o más documentos para el jurado, circunstancia que no es subsanable" y de conformidad con lo señalado en la página 23 de la Convocatoria Nacional de Estímulos 2020 - Primera Fase, "será causal de rechazo cuando el participante no adjuntó uno o mas documentos para el jurado" y por ello, se procedió al rechazo y así se consignó en los registros de la plataforma de seguimiento de los proyectos presentados.

Así mismo, informó que el accionante presentó sendos derechos de petición, 2 recibidos el 2 de julio y otro, radicado el 6 de ese mismo mes; que para la fecha en que se presentó la demanda no habían vencido los términos para dar respuesta, sin embargo, ya la administración había generado la misma, cuyo ejemplar allegó con la contestación a la demanda. Solicitó la desestimación del amparo solicitado, por cuanto no aparece acción u omisión alguna imputable al Ministerio de Cultura que haya afectado en forma real o potencial, los derechos fundamentales que se solicita proteger, lo que hace que la solicitud sea improcedente por carencia de objeto.

3°. Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es evidente que se encuentra satisfecho, pues el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que la referida acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos", y en este caso, el promotor de esta demanda de tutela actúa, en causa propia, en defensa de los derechos fundamentales que considera soslayados por el Ministerio de Cultura.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material de la legitimación por pasiva, dado que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley" y en ese caso, la autoridad demandada, al ser quien tiene bajo su responsabilidad el trámite propio de las convocatorias de "Estímulos 2020- Fase 1", es la llamada a resistir la pretensión que aquí se invoca.

En este caso, de acuerdo con los hechos referidos en la demanda de tutela, es claro que el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, bajo dos supuestos fácticos específicos: el primero, por cuanto no se le dio la oportunidad de subsanar la falencia por la cual fue rechazada su propuesta denominada "Frontera en Shock", la que presentó con el propósito de aplicar a la "BECA TÉCNICAS NO DIGITALES PARA CARTEL" y segundo, por cuanto la administración no ha dado respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra la decisión administrativa a la que se alude.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento, se tiene que una vez revidados los términos de la convocatoria de Estímulos 2020 - Fase I, advierte el Despacho que contrario a lo que argumenta el gestor de la demanda, en este caso no se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues en la página 14 de aquella, al referirse al tercer paso de la convocatoria y que se titula "ADJUNTAR DOCUMENTOS PARA EL JURADO", se lee específicamente que el no aportar los documentos para el jurado conllevará al rechazo de la postulación; en la parte pertinente se lee: "Revise de manera minuciosa las condiciones específicas de participación de cada convocatoria; en ellas encontrará la descripción de los documentos que debe adjuntar a su propuesta para evaluación del jurado. La ausencia de cualquiera de ellos será causal de rechazo. No se aceptarán documentos para el jurado enviados con posterioridad a la fecha de cierre establecida para cada convocatoria" (se subraya para destacar), y en este caso, de acuerdo con la información suministrada por el señor Coordinador

Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Educación, el hoy accionante no allegó uno o mas documentos para el jurado, circunstancia que no es subsanable como viene de verse.

Ahora, el Ministerio, no previó la posibilidad de impugnar el rechazo de la postulación, de allí que tampoco puede pregonarse el quebrantamiento del derecho fundamental al que se alude por no haber dado la administración el tratamiento de recurso, a los escritos remitidos por el accionante mediante los cuales manifestó su inconformidad frente al rechazo de su solicitud.

En lo que atañe al derecho de petición, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

²Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La

ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Término para resolver las solicitudes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, fue ampliado a 30 días, mientras dure la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

En este caso, demostrado se encuentra que el 2 de julio del presente año, el accionante presentó un escrito ante el Ministerio de Cultura, manifestando, básicamente, los mismos hechos que sustentan la solicitud de amparo que ahora ocupa la atención del Despacho, escrito en el que solicitó, primero, "...se revoque el acto administrativo indeterminado (si es que este existe) por el cual se determinó el rechazo de nuestra propuesta" y segundo que den "un plazo razonable para subsanar el documento que no satisface los requerimientos de los jurados estableciendo claramente la naturaleza de los mencionados requisitos", solicitud que advierte el Juzgado fue atendida por parte del señor abogado Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura mediante comunicación de fecha 15 de julio del año que transcurre, pues en ella explicó las razones por las que no resultaba viable revocar la decisión de rechazo y el por qué no procedía conceder un término adicional para subsanar las falencias por las cuales la propuesta "Frontera en Shock" fue rechazada.

Ahora, lo que advierte el Despacho es que la respuesta no ha sido notificada al accionante, dado que no se adjuntó constancia de ello, de allí que no pueda afirmarse que se haya satisfecho el derecho fundamental de petición, pues como se afirma en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional a la que ya se aludió, es a través de la notificación que el peticionario puede enterarse de la decisión adoptada en torno a la solicitud que presentó.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la administración no demostró haber notificado al gestor de esta demanda la comunicación de fecha 15 de julio del año que avanza, se abre paso al amparo constitucional solicitado y como consecuencia, se ordenará al señor Ministro de Cultura que a través del funcionario respectivo, proceda a notificar la respuesta aludida, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a los correos electrónicos suministrados por el accionante en la solicitud, esto es, xgoske@gmail.com peregrinoprintsociety@gmail.com.

En cuanto a la petición de amparo frente a los funcionarios vinculados, esto es, el señor Secretario General y el Jefe del Área de Contratación del Ministerio de Cultura se desestimarán, pues no quedó demostrado que hayan quebrantado alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante para su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano GUSTAVO SANTA ZOQUE en contra del señor MINISTRO DE CULTURA y como consecuencia, se le ordena que a través del funcionario respectivo, proceda a notificar al citado ciudadano, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la comunicación de fecha

15 de julio de 2020 signada por el señor Abogado Programa Nacional de Estímulos, a los correos electrónicos suministrados por el accionante en la solicitud, esto es, xgoske@gmail.com peregrinoprintsociety@gmail.com.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional solicitada por el accionante GUSTAVO SANTA ZOQUE frente a los funcionarios vinculados, esto es, el señor Secretario General y el Jefe del Área de Contratación del Ministerio de Cultura, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GUSTAVO SANTA ZOQUE EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE CULTURA
(FALLO)